Visado digitalmente por: GARAYCOTT YAÑEZ Marco Antonio FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista I
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 14/03/2024 12:38:56

2022-I01-014659

Lima, 14 de marzo de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00597-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0485-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	PRODUCTOS CONGELADOS DEL SUR S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	EIP CIUDAD NUEVA
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE CIUDAD NUEVA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR	:	PESQUERÍA
COMPETENCIA	:	PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD	:	CONGELADO
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00954-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 19 de diciembre de 2023, el escrito con Registro N° 2024-E01-010829 del 23 de enero de 2024, el Informe N° 00776-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de marzo del 2024 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 10 de marzo de 2022, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión en regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la planta de congelado de productos hidrobiológicos instalada en el establecimiento industrial pesquero[2] (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa **PRODUCTOS CONGELADOS DEL SUR S.A.**[3] (en adelante, **el administrado**), ubicado en Av. Circunvalación Norte 2248, distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de 10 de marzo de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00079-2022-OEFA/DSAP-CPES del 28 de abril de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a sus obligaciones ambientales.

---

1 Registro Único de Contribuyente Nº 20166249857.

2 En el presente caso la actividad que realiza el administrado en su planta de congelado ubicada en Av. Circunvalación Norte 2248, distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, se encuentra dentro de las actividades esenciales y, de la consulta efectuada en el SICOVID, se verificó que el administrado hasta antes del 24 de noviembre de 2020 no presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, por lo que, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, el OEFA está facultado para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador a partir de la entrada en vigencia de dicha Resolución.

3 Mediante la Resolución Directoral N° 129-2000-PE/DNPP del 20 de diciembre del 2000, se otorgó a PRODUCTOS CONGELADOS DEL SUR S.A. la licencia de operación de la planta de congelado instalada en el EIP ubicado en Av. Circunvalación Norte 2248, distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna.

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 00341-2023-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 31 de agosto de 2023 y notificada el 3 de noviembre del 2023[4] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado bajo puerta, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20°[5] del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), y en aplicación de lo previsto en el numeral 21.5 del artículo 21°[6] del citado cuerpo normativo, conforme consta en el Acta de Notificación N° 00852-2023-OEFA/DFAI-SFAP.

5. Mediante el escrito con Registro N° 2023-E01-566975 del 30 de noviembre de 2023, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito I**).

6. A través del Informe N° 05211-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de diciembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

7. Con fecha 19 de diciembre de 2023, la SFAP en su calidad de órgano instructor

---

[4] Cabe indicar que, a través del Acta de Notificación N° 0323-2023-OEFA/CD se intentó notificar en dos visitas (8 y 9 de setiembre de 2023) a la Resolución Subdirectoral, sin embargo, dicha Acta contiene un error en el nombre del administrado notificado, por lo tanto, al no cumplir con los requisitos de validez, dicha notificación no surte efectos para el inicio del presente PAS. Posteriormente, mediante el Acta de Notificación N° 00852-2023-OEFA/DFAI-SFAP, se notificó válidamente el 3 de noviembre de 2023, el inicio del presente PAS, conforme a lo previsto en el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la LPAG.

[5] **TUO de la LPAG**
Artículo 20. Modalidades de notificación
20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.
(…)

[6] **TUO de la LPAG**
Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
(…)
21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

(Énfasis añadido)

emitió el Informe Final de Instrucción N° 00954-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

8. Con fecha 29 de diciembre del 2023, a través de la Carta N° 02582-2023-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

9. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado bajo puerta, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, y en aplicación de lo previsto en el numeral 21.5 del artículo 21° del citado cuerpo normativo.

10. Mediante el escrito con registro N° 2024-E01-010829 del 23 de enero de 2024, el administrado presentó sus respectivos descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito II**).

11. A través del Informe N° 00776-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de marzo del 2024, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. <u>Único hecho imputado</u>: El administrado no presentó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>:

12. El artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**)[7] establece obligaciones para los generadores de residuos del ámbito no municipal, siendo una de ellas el reportar, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **SIGERSOL**) la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, **DAMRS**).

13. Por su parte, el artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), establece que los generadores de residuos sólidos no municipales tienen la obligación de presentar la DAMRS a través del SIGERSOL[8].

14. Con fecha 20 de julio del 2020, el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) puso en marcha la plataforma digital SIGERSOL No Municipal, para reportar información sobre la gestión de residuos sólidos no municipales, dentro de los

---

7 **LGIRS**
Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (…)
f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos. (…)

8 **RLGIRS**
Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (…)
g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL; (…)

plazos establecidos, entre los que se encuentra la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del 2020[9].

15. Bajo ese contexto, el registro de información por parte de los generadores del ámbito no municipal que están sujetos a fiscalización por el OEFA se debe realizar en la plataforma del SIGERSOL No Municipal[10], a partir del mes de octubre del 2020.

16. En esa línea, el artículo 13° del RLGIRS[11] establece que los generadores de residuos sólidos no municipales tienen la obligación de presentar la DAMRS dentro de los quince (15) primeros días del mes de abril del año siguiente a su realización.

17. En ese sentido, los generadores del ámbito no municipal tenían la obligación de presentar la DAMRS del año 2020 a través del SIGERSOL hasta el viernes 23 de abril de 2021.

b) Análisis del único hecho imputado:

18. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, la DSAP dejó constancia que durante la Supervisión Regular 2022 solicitó al administrado el cargo de presentación de la DAMRS del año 2020, sin embargo, dicha declaración no fue presentada; por ello, le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles para que cumpla con su presentación, tal como se muestra a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 8 AL 10 DE MARZO DE 2022

(…)

	Presunto Incumplimiento	SI		Subsanado	NO
6	EL ADMINISTRADO NO HA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020 OBLIGACIÓN MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS: PRESENTACIÓN DEL PLAN DE MINIMIZACIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES (PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS), DECLARACIÓN ANUAL SOBRE MINIMIZACIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES, MANIFIESTOS DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS Y CONTRATO CON EO-RS PARA LA GESTIÓN DE LOS RR.SS PELIGROSOS El administrado tiene como compromiso ambiental el presentar el plan de manejo de residuos sólidos, declaración anual sobre minimización y gestión de residuos sólidos no municipales, manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos y contrato con EO-RS para la gestión de los RR.SS peligrosos; conforme se detalla en la **O.6** de las fichas de obligaciones (D.L. N°1278 / D.S. N°014-2017-MINAM) DESCRIPCIÓN Durante la supervisión se solicitó evidencias de presentación de la Declaración de Manejo de residuos				

[9] Nota de prensa disponible en: https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minam-implementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales

[10] Consulta al SIGERSOL a través del siguiente enlace: https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/login.xhtml

[11] **RLGIRS**
Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (…)
Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: (…)
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los **quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año** (…), en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (…)

(Énfasis añadido)

sólidos 2020 con cargo de presentación a la autoridad competente.

De la información presentada por el administrado se concluye que NO ha presentado la Declaración de Manejo de residuos sólidos 2020.

REQUERIMIENTO DE SUBSANACIÓN
Siendo el día 8 de marzo del 2022 se requirió presentar la Declaración de Manejo de residuos sólidos 2020 en un plazo de tres (3) días hábiles.

El administrado no ha presentado el cargo de presentación del último Plan de Manejo de Residuos Sólidos; no ha presentado manifiestos de manejo de residuos sólidos debido a que no ha dispuesto residuos peligrosos.
No tiene ningún convenio o contrato con alguna EO-RS debido a que no genera residuos peligrosos, RAEE.
El administrado ha presentado registro interno de manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos del año 2020, 2021 y 2022; donde se evidencia que no se ha generado residuos peligrosos; así como lo evidencia el almacén de residuos peligrosos por consecuencia no se ha realizado disposición de residuos peligrosos ni generado manifiestos

MEDIOS PROBATORIOS
- Registro interno de manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos del año 2020; 2021 y 2022.
-Fotos con código: TimePhoto_20220310_104852.jpg; TimePhoto_20220310_104928.jpg; TimePhoto_20220310_104930.jpg; TimePhoto_20220310_104937.jpg

(…)

7. Requerimiento de Información [2]

Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Últimos recibos de pago por el servicio del alcantarillado del periodo febrero 2020 a febrero 2022 en PDF	Tres (3) días hábiles
2	Cargo de presentación a la autoridad competente del Plan de minimización y manejo de residuos sólidos no municipales o la última presentación de su plan de manejo de residuos sólidos en PDF	Tres (3) días hábiles
3	Cargo de presentación a la autoridad competente de la Declaración anual de manejo de residuos sólidos 2020 ingresada a través de la plataforma SIGERSOL (captura de pantalla o proceso de ingreso de información); o presentado de manera física en PDF	Tres (3) días hábiles

19. Al respecto, mediante escrito con Registro N° 2022-E01-027003 del 28 de marzo de 2022, el administrado presentó el Plan de Manejo de residuos sólidos del 2014 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de 2013, sin embargo, no presentó la DAMRS del año 2020 o el cargo de su presentación a través del SIGERSOL.

20. En ese sentido, la DSAP en el Informe de Supervisión concluyó que el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020, incumpliendo lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.

c) Análisis de los descargos al único hecho imputado:

21. A través del escrito I, el administrado indicó lo siguiente:

i) Con fecha 28 de marzo de 2022 presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020, la cual adjunta como anexo.

22. Asimismo, en su escrito II, el administrado agregó lo siguiente:

ii) Ha cumplido con las exigencias legales, aunque por dificultades de digitación no pudo ingresar la DAMRS del año 2020, sin embargo, ha regularizado su presentación, conforme se acredita con el documento virtual que adjunta.

iii) En cuanto a la aplicación de la sanción, la Autoridad decisora deberá efectuar un correcto desarrollo teniendo en cuenta que, durante el año 2020, 2021 y 2022 no se han generado residuos peligrosos, conforme se indica en el Acta de Supervisión.

iv) Asimismo, ha regularizado su conducta con la presentación de la DAMRS del año 2020, con lo cual la infracción se convierte en una acción de mínima lesividad, por lo que debe desarrollarse la aplicación de la sanción de amonestación.

23. Sobre el particular, se debe precisar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29º del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental[12] (en adelante, **Reglamento del SEIA**), para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.

24. Asimismo, en concordancia con el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura (en adelante, **RGASPA**) el numeral 8.12 del artículo 8° señala que debe cumplir con las demás obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente[13].

25. En esa línea, mediante la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM[14] del 24 de noviembre de 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) sostuvo que los administrados, en su calidad de personas jurídicas dedicadas a actividades industriales pesqueras, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

26. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325**,** Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

---

12 **Reglamento del SEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

13 **RGASPA**
Artículo 8.- Obligaciones
Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, según corresponda: (…)
8.12 Otras obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente.

14 Ver considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016.

27. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta[15]. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

28. En el presente caso, respecto del *punto i)*, corresponde señalar que, de la búsqueda en el acervo documentario del OEFA, se advierte que con fecha 28 de marzo de 2022, el administrado presentó el escrito con Registro N° 2022-E01-027003, a través del cual adjuntó el Plan de Manejo de residuos sólidos del 2014 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de 2013, sin embargo, no se advierte la presentación de la DAMRS del año 2020 o el cargo de su presentación a través del SIGERSOL, conforme se muestra a continuación:

PRODUCTOS CONGELADOS DEL SUR
AV. CIRCUNVALACION NORTE N°2248
CIUDAD NUEVA-TACNA - PERU

Oefa
2022-E01-027003
28/03/2022 16:04:26
Recepcion:
LGODINEZ

Tacna 28 de Marzo del 2022

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA

COORDINADOR PESCA

Presente.-

Mediante la presente adjuntamos la documentación requerida en el acta de supervisión, EXPEDIENTE N° 0030-2022-DSAP-CPES.

Adjunto:

1. Carta de presentación al PRODUCE, el plan de residuos sólidos año 2014, declaración de residuos peligrosos y no peligrosos año 2013.
2. Liquidación de pago por agua y desagüe año 2013 (antes Av. Circunvalación norte MZ. H Lote 4, ahora Av. Circunvalación norte N°2248).
3. Recibo de agua y desagüe marzo 2022.

Sin otro particular por el momento, me despido de ustedes reiterándoles mis cordiales saludos.

Atentamente.,

PROCONSUR S.A.
CARMEN R. LÓPEZ ALEGRE
GERENTE GENERAL

Fuente: escrito con Registro N° 2022-E01-027003.

[15] Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la victima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

29. No obstante, se debe reiterar que **la obligación del administrado consistía en presentar la DAMRS del año 2020 a través del SIGERSOL hasta el viernes 23 de abril de 2021, de conformidad con el plazo establecido en el RLGIRS**, por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la documentación presentada con fecha 28 de marzo de 2022, en tanto que no se relaciona con el cumplimiento de su obligación ambiental.

30. De otro lado, de la revisión del documento adjunto al escrito I, se verifica que, si bien el mismo corresponde a la DAMRS 2020, no contiene fecha cierta de presentación o algún sello de recepción que acredite su presentación a través del SIGERSOL, por lo que dicho documento no acredita el cumplimiento de la obligación ambiental del administrado, conforme se observa a continuación:

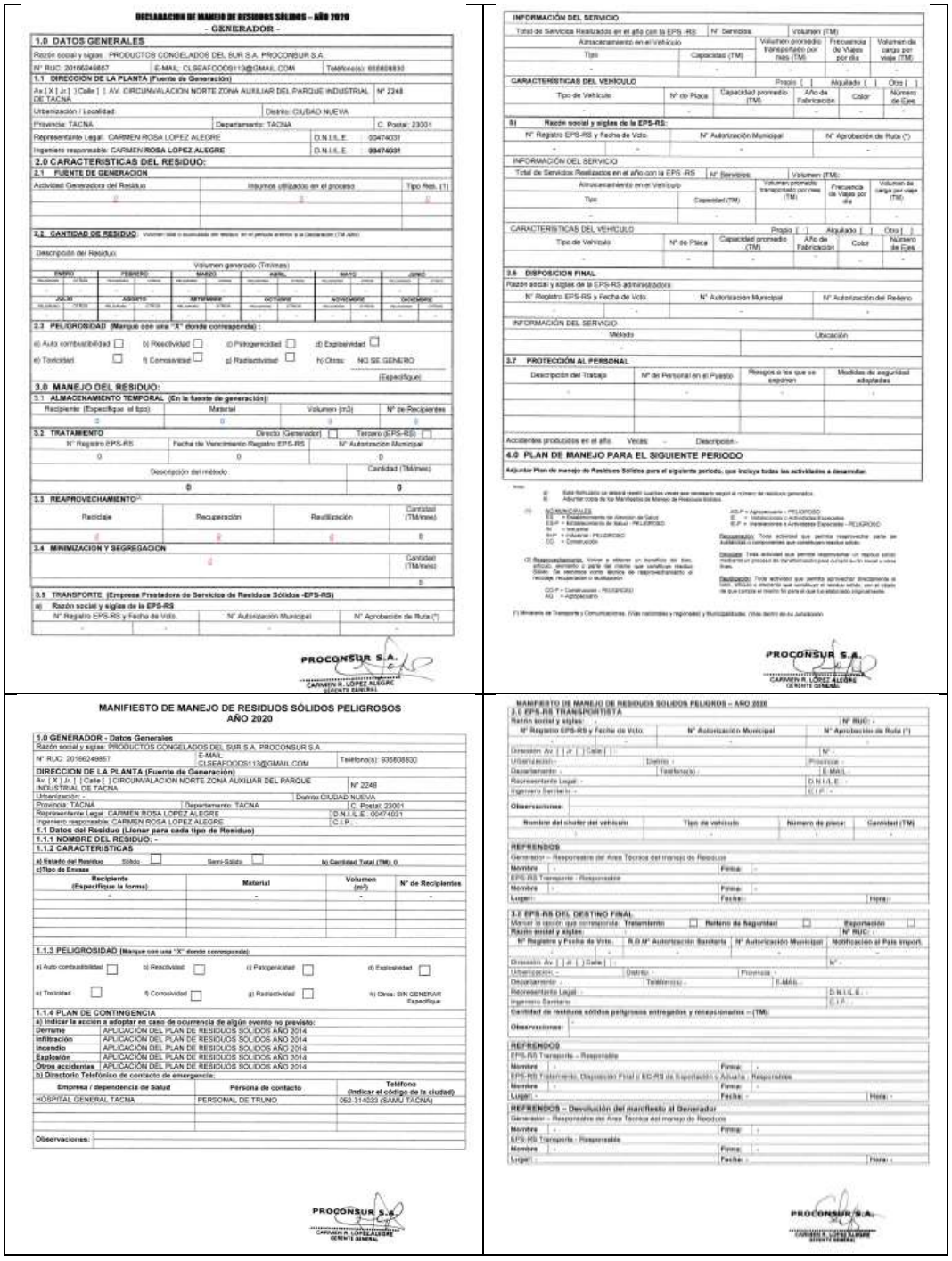

DECLARACION DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS – AÑO 2020
- GENERADOR -

1.0 DATOS GENERALES

Razón social y siglas: PRODUCTOS CONGELADOS DEL SUR S.A. PROCONSUR S.A.
N° RUC: 20166248857 | E-MAIL: CLSEAFOODS113@GMAIL.COM | Teléfono(s): 935808830
1.1 DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación)
Av. [X] Jr. [ ] Calle [ ] AV. CIRCUNVALACION NORTE ZONA AUXILIAR DEL PARQUE INDUSTRIAL DE TACNA N° 2248
Urbanización / Localidad: | Distrito: CIUDAD NUEVA
Provincia: TACNA | Departamento: TACNA | C. Postal: 23001
Representante Legal: CARMEN ROSA LOPEZ ALEGRE | D.N.I./C.E.: 00474031
Ingeniero responsable: CARMEN ROSA LOPEZ ALEGRE | D.N.I./C.E.: 00474031

2.0 CARACTERISTICAS DEL RESIDUO:

2.1 FUENTE DE GENERACION

Actividad Generadora del Residuo	Insumos utilizados en el proceso	Tipo Res. (1)
0	0	0

2.2 CANTIDAD DE RESIDUO: Volumen total o cuantificación del residuo en el periodo anterior a la Declaración (TM Año)

Descripción del Residuo:

Volumen generado (Tm/mes)

ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
Residuo	OTROS	Residuo	OTROS	Residuo	OTROS	Residuo	OTROS	Residuo	OTROS	Residuo	OTROS
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

JULIO		AGOSTO		SETIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
Residuo	OTROS	Residuo	OTROS	Residuo	OTROS	Residuo	OTROS	Residuo	OTROS	Residuo	OTROS
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

2.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde corresponda):

a) Auto combustibilidad [ ] b) Reactividad [ ] c) Patogenicidad [ ] d) Explosividad [ ]
e) Toxicidad [ ] f) Corrosividad [ ] g) Radiactividad [ ] h) Otros: NO SE GENERO (Especifique)

3.0 MANEJO DEL RESIDUO:

3.1 ALMACENAMIENTO TEMPORAL (En la fuente de generación)

Recipiente (Especifique el tipo)	Material	Volumen (m3)	N° de Recipientes
0	0	0	0

3.2 TRATAMIENTO — Directo (Generador) [ ] Tercero (EPS-RS) [ ]

N° Registro EPS-RS	Fecha de Vencimiento Registro EPS-RS	N° Autorización Municipal
0	0	0

Descripción del método	Cantidad (TM/mes)
0	0

3.3 REAPROVECHAMIENTO(2)

Reciclaje	Recuperación	Reutilización	Cantidad (TM/mes)
0	0	0	0

3.4 MINIMIZACION Y SEGREGACION

	Cantidad (TM/mes)
0	0

3.5 TRANSPORTE (Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos -EPS-RS)

a) Razón social y siglas de la EPS-RS

N° Registro EPS-RS y Fecha de Vcto.	N° Autorización Municipal	N° Aprobación de Ruta (*)
-	-	-

PROCONSUR S.A.
CARMEN R. LOPEZ ALEGRE
GERENTE GENERAL

INFORMACIÓN DEL SERVICIO

Total de Servicios Realizados en el año con la EPS -RS | N° Servicios | Volumen (TM)

Almacenamiento en el Vehículo				
Tipo	Capacidad (TM)	Volumen promedio transportado por mes (TM)	Frecuencia de Viajes por día	Volumen de carga por viaje (TM)
-	-	-	-	-

CARACTERISTICAS DEL VEHICULO — Propio [ ] Alquilado [ ] Otro [ ]

Tipo de Vehículo	N° de Placa	Capacidad promedio (TM)	Año de Fabricación	Color	Número de Ejes
-	-	-	-	-	-

5) Razón social y siglas de la EPS-RS:

N° Registro EPS-RS y Fecha de Vcto.	N° Autorización Municipal	N° Aprobación de Ruta (*)
-	-	-

INFORMACIÓN DEL SERVICIO

Total de Servicios Realizados en el año con la EPS -RS | N° Servicios | Volumen (TM)

Almacenamiento en el Vehículo				
Tipo	Capacidad (TM)	Volumen promedio transportado por mes (TM)	Frecuencia de Viajes por día	Volumen de carga por viaje (TM)
-	-	-	-	-

CARACTERISTICAS DEL VEHICULO — Propio [ ] Alquilado [ ] Otro [ ]

Tipo de Vehículo	N° de Placa	Capacidad promedio (TM)	Año de Fabricación	Color	Número de Ejes
-	-	-	-	-	-

3.6 DISPOSICION FINAL

Razón social y siglas de la EPS-RS administradora:

N° Registro EPS-RS y Fecha de Vcto.	N° Autorización Municipal	N° Autorización del Relleno
-	-	-

INFORMACIÓN DEL SERVICIO

Método	Ubicación
-	-

3.7 PROTECCIÓN AL PERSONAL

Descripción del Trabajo	N° de Personal en el Puesto	Riesgos a los que se exponen	Medidas de seguridad adoptadas
-	-	-	-

Accidentes producidos en el año: Veces: - Descripción: -

4.0 PLAN DE MANEJO PARA EL SIGUIENTE PERIODO

Adjuntar Plan de manejo de Residuos Sólidos para el siguiente periodo, que incluya todas las actividades a desarrollar.

Nota:
a) Este formulario se deberá llenar cuantas veces sea necesario según el número de residuos generados.
b) Adjuntar copia de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos.

(1) NO MUNICIPALES
EC = Establecimiento de Atención de Salud
ESAP = Establecimiento de Salud - PELIGROSO
IE = Industrial
IAPP = Industrial - PELIGROSO
CC = Construcción
ASP = Agroexportador - PELIGROSO
EC = Instituciones o Actividades Especiales
EAP = Instituciones o Actividades Especiales - PELIGROSO

(2) Reaprovechamiento: Volver a obtener un beneficio de bien, artículo, elemento o parte del mismo que constituye residuo sólido. Se reconoce como técnicas de reaprovechamiento al reciclaje, recuperación o reutilización.
Reciclaje: Toda actividad que permite reaprovechar un residuo sólido mediante un proceso de transformación para cumplir su fin inicial u otros fines.
Recuperación: Toda actividad que permite reaprovechar parte de componentes que constituyen residuo sólido.
Reutilización: Toda actividad que permite aprovechar directamente el bien, artículo o elemento que constituyen el residuo sólido, con el objeto de que cumpla el mismo fin para el que fue elaborado originalmente.
CC-P = Construcción - PELIGROSO
AG = Agroexportador

(*) Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Vías nacionales y regionales) y Municipalidades. Vías dentro de su Jurisdicción

PROCONSUR S.A.
CARMEN R. LOPEZ ALEGRE
GERENTE GENERAL

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
AÑO 2020

1.0 GENERADOR - Datos Generales

Razón social y siglas: PRODUCTOS CONGELADOS DEL SUR S.A. PROCONSUR S.A.
N° RUC: 20166248857 | E-MAIL: CLSEAFOODS113@GMAIL.COM | Teléfono(s): 935808830
DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación)
Av. [X] Jr. [ ] Calle [ ] CIRCUNVALACION NORTE ZONA AUXILIAR DEL PARQUE INDUSTRIAL DE TACNA | N° 2248
Urbanización: - | Distrito CIUDAD NUEVA
Provincia: TACNA | Departamento: TACNA | C. Postal: 23001
Representante Legal: CARMEN ROSA LOPEZ ALEGRE | D.N.I./C.E.: 00474031
Ingeniero responsable: CARMEN ROSA LOPEZ ALEGRE | C.I.P. -
1.1 Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)
1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: -
1.1.2 CARACTERISTICAS
a) Estado del Residuo: Sólido [ ] Semi-Sólido [ ] b) Cantidad Total (TM): 0
c) Tipo de Envase

Recipiente (Especifique la forma)	Material	Volumen (m³)	N° de Recipientes
-	-	-	-

1.1.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde corresponda):

a) Auto combustibilidad [ ] b) Reactividad [ ] c) Patogenicidad [ ] d) Explosividad [ ]
e) Toxicidad [ ] f) Corrosividad [ ] g) Radiactividad [ ] h) Otros: SIN GENERAR (Especifique)

1.1.4 PLAN DE CONTINGENCIA
a) Indicar la acción a adoptar en caso de ocurrencia de algún evento no previsto:

Derrame	APLICACIÓN DEL PLAN DE RESIDUOS SOLIDOS AÑO 2014
Infiltración	APLICACIÓN DEL PLAN DE RESIDUOS SOLIDOS AÑO 2014
Incendio	APLICACIÓN DEL PLAN DE RESIDUOS SOLIDOS AÑO 2014
Explosión	APLICACIÓN DEL PLAN DE RESIDUOS SOLIDOS AÑO 2014
Otros accidentes	APLICACIÓN DEL PLAN DE RESIDUOS SOLIDOS AÑO 2014

b) Directorio Telefónico de contacto de emergencia:

Empresa / dependencia de Salud	Persona de contacto	Teléfono (Indicar el código de la ciudad)
HOSPITAL GENERAL TACNA	PERSONAL DE TRUNO	052-314033 (SAMU TACNA)

Observaciones:

PROCONSUR S.A.
CARMEN R. LOPEZ ALEGRE
GERENTE GENERAL

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS – AÑO 2020

3.0 EPS-RS TRANSPORTISTA

Razón social y siglas: - | N° RUC: -

N° Registro EPS-RS y Fecha de Vcto.	N° Autorización Municipal	N° Aprobación de Ruta (*)
-	-	-

Dirección: Av. [ ] Jr. [ ] Calle [ ] | N°: -
Urbanización: - | Distrito: - | Provincia: -
Departamento: - | Teléfono(s): - | E-MAIL: -
Representante Legal: - | D.N.I./C.E.: -
Ingeniero Sanitario: - | C.I.P. -
Observaciones:

Nombre del chofer del vehículo	Tipo de vehículo	Número de placa	Cantidad (TM)
-	-	-	-

REFRENDOS
Generador – Responsable del Area Técnica del manejo de Residuos
Nombre: - | Firma: -
EPS-RS Transporte - Responsable
Nombre: - | Firma: -
Lugar: - | Fecha: - | Hora: -

3.0 EPS-RS DEL DESTINO FINAL

Marcar la opción que corresponda: Tratamiento [ ] Relleno de Seguridad [ ] Exportación [ ]
Razón social y siglas: - | N° RUC: -

N° Registro y Fecha de Vcto.	R.D N° Autorización Sanitaria	N° Autorización Municipal	Notificación al País Import.
-	-	-	-

Dirección: Av. [ ] Jr. [ ] Calle [ ] | N°: -
Urbanización: - | Distrito: - | Provincia: -
Departamento: - | Teléfono(s): - | E-MAIL: -
Representante Legal: - | D.N.I./C.E.: -
Ingeniero Sanitario: - | C.I.P. -
Cantidad de residuos sólidos peligrosos entregados y recepcionados – (TM):
Observaciones:

REFRENDOS
EPS-RS Transporte - Responsable
Nombre: - | Firma: -
EPS-RS Tratamiento, Disposición Final o EC-RS de Exportación o Acopio - Responsable
Nombre: - | Firma: -
Lugar: - | Fecha: - | Hora: -

REFRENDOS – Devolución del manifiesto al Generador
Generador – Responsable del Area Técnica del manejo de Residuos
Nombre: - | Firma: -
EPS-RS Transporte - Responsable
Nombre: - | Firma: -
Lugar: - | Fecha: - | Hora: -

PROCONSUR S.A.
CARMEN R. LOPEZ ALEGRE
GERENTE GENERAL

31. Sin perjuicio de ello, respecto de los *puntos ii) y iv)*, corresponde señalar que, de la revisión de la página Web del SIGERSOL, se verifica que **el administrado ha presentado la DAMRS del año 2020 con fecha 15 de enero de 2024**, conforme se muestra a continuación:

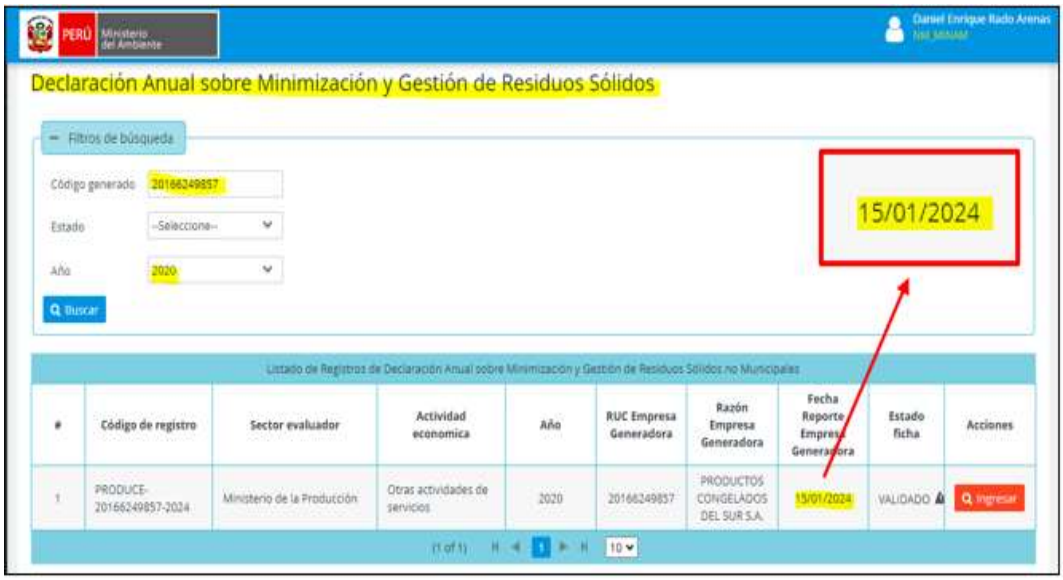

Fuente: https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/login.xhtml
Fecha de consulta: 11 de marzo de 2024.

32. En este punto, resulta pertinente indicar que, mediante la Resolución N° 399-2022-OEFA/TFA-SE[16] del 20 setiembre del 2022, el TFA ha precisado que la infracción relacionada a la presentación de la DAMRS a través del SIGERSOL reviste los caracteres de una infracción de naturaleza instantánea, debido a que la obligación se circunscribe a un periodo de tiempo específico, por lo cual no es posible retrotraer o subsanar su cumplimiento.

33. Es decir, siendo que la obligación materia de análisis está sujeta un plazo determinado de cumplimiento, una vez que este es excedido, acarrea la comisión de una conducta infractora sancionable.

34. De acuerdo con ello, si bien el 15 de enero de 2024 el administrado presentó la DAMRS del 2020, a través del SIGERSOL, esto es, **de forma extemporánea**, se debe reiterar que su obligación consistía en presentarla hasta el 23 de abril de 2021, por lo que, no es posible retrotraer o subsanar su cumplimiento ya que las acciones posteriores adoptadas por el administrado no pueden acreditar la corrección o subsanación de la presente conducta infractora. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

35. Asimismo, respecto a la mínima lesividad alegada por el administrado, corresponde señalar que, conforme se indicó en la Resolución Subdirectoral, **el presente hecho imputado se construyó sobre la base de una infracción sobre la elaboración y presentación de información**, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.1.2 del Cuadro contenido en el Artículo 135 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el RLGIRS, conforme se aprecia a continuación:

---

[16] Resolución N° 399-2022-OEFA/TFA-SE del 20 setiembre del 2022, considerandos 78 al 80.

Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3742983/Res%20399-2022-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf?v=1665434332

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	**DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES**			
1.1	**Sobre la elaboración y presentación de información**			
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278.	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo Nº 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

36. En esa línea, de la redacción del supuesto de hecho del tipo infractor aplicable al presente caso, se verifica que este no se relaciona, así como tampoco implica la acreditación de algún tipo de daño, lesividad o impacto a los componentes ambientales (sea real o potencial).

37. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente o las personas, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).

38. Al respecto, en reiterados pronunciamientos, el TFA ha señalado que el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes; como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. Esto es, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular; de forma tal que no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

39. Ahora bien, respecto al tipo de sanción aplicable al presente caso, resulta necesario precisar que ello será analizado en el Acápite IV de la presente Resolución, correspondiente al cálculo de la multa a imponer.

40. Respecto del *punto iii)*, de la revisión del Acta de Supervisión, se verifica que durante la Supervisión Regular 2022, se constató que el administrado no había generado residuos peligrosos; no obstante, resulta necesario precisar que ello no afecta ni desvirtúa su obligación de presentar la DAMRS del año 2020 a través del SIGERSOL en el plazo establecido en el RLGIRS, toda vez que dicha Declaración también incluye a los residuos sólidos no peligrosos que el administrado genera por su actividad. Por lo tanto, los descargos del administrado dirigidos a sustentar que no generó residuos peligrosos en los años 2020, 2021 y 2022 no desestiman su responsabilidad.

41. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no presentó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, que aprobó la Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[17].

44. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[18], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

45. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

17 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

18 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

47. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1 <u>Único hecho imputado</u>:

48. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó a través del SIGERSOL la DAMRS del año 2020, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

49. Al respecto, la presentación de la DAMRS permite que la Administración conozca las acciones ejecutadas por el titular de la actividad en cuanto a la gestión de residuos sólidos en sus instalaciones, en un determinado periodo de tiempo. Dicha obligación debe cumplirse en el periodo establecido en la normativa vigente, para que el fiscalizador pueda conocer de manera rápida y oportuna las acciones ejecutadas por el administrado con relación al periodo inmediatamente vencido, y de esta manera, poder ejecutar acciones de fiscalización ambiental, en caso corresponda.

50. No obstante, la imputación materia de análisis se trata del incumplimiento de una obligación de carácter formal, en tanto responde a una declaración jurada que debe ser suscrita por parte del generador; la cual no genera por sí misma efectos negativos o nocivos al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, que deban corregirse o revertirse y que, como tal, sustenten el dictado de una medida correctiva.

51. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión, no se ha advertido que la DSAP haya constatado algún posible efecto ocasionado al medio ambiente o la salud de las personas a consecuencia del hecho imputado.

52. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **<u>no corresponde el dictado de una medida correctiva</u>**, respecto del único hecho imputado en análisis.

53. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

a. Análisis de los descargos sobre el cálculo de la multa

54. A través del escrito II, el administrado indicó que la propuesta de multa y el desarrollo del Informe N° 05211-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe de propuesta de multa**) es contrario a lo dispuesto en el artículo 11 del RPAS[19] puesto que no existe desarrollo sobre la sanción de amonestación.

[19] **RPAS**
Artículo 11.- Tipos de sanciones

55. Al respecto, corresponde precisar que, de acuerdo con lo desarrollado en la Resolución Subdirectoral, el presente hecho imputado fue calificado como infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 135 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el RLGIRS, por lo que le corresponde una sanción desde amonestación hasta 3 UIT, conforme se aprecia a continuación:

INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	**DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES**			
1.1	**Sobre la elaboración y presentación de información**			
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278.	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo Nº 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

56. No obstante, sobre la aplicación de amonestación, cabe indicar que conforme al principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 de artículo 248º del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sumado a ello, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que se señalan a efectos de su graduación.

57. En este contexto, considerando que el administrado no presentó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020, la multa resulta ser la sanción más idónea, por cuanto, ante la amonestación, la comisión de la conducta infractora podría resultar ser más ventajosa para el administrado. Por ello, no correspondería una amonestación sino la aplicación de una sanción pecuniaria en el marco de la tipificación aplicable para este tipo infractor, la misma que será efectuada en base a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

58. En ese sentido, el argumento expuesto por el administrado en este extremo ha quedado desestimado, por lo que corresponde sancionarlo con una multa pecuniaria para la conducta infractora bajo análisis.

b. Determinación de la multa

59. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **1.108 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Las sanciones aplicables son:
(i) Amonestación.
(ii) Multa.
(iii) Otras establecidas en la normativa vigente.

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no presentó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020, conforme a lo establecido en la normativa vigente.	**1.108 UIT**
TOTAL		**1.108 UIT**

60. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00776-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de marzo del 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[20] y se adjunta.

61. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

62. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

63. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[21] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 2: Resumen del hecho imputado

N°	RESUMEN DEL ÚNICO HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR[22]	MC
1	El administrado no presentó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020, conforme a lo establecido en la normativa vigente.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad		
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva		

64. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento

---

20 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

21 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

22 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PRODUCTOS CONGELADOS DEL SUR S.A.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00341-2023-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **1.108 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no presentó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020, conforme a lo establecido en la normativa vigente.	**1.108 UIT**
TOTAL		**1.108 UIT**

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **PRODUCTOS CONGELADOS DEL SUR S.A.,** medida correctiva alguna respecto de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00341-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **PRODUCTOS CONGELADOS DEL SUR S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **PRODUCTOS CONGELADOS DEL SUR S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[23].

[23] **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

Artículo 6°.- Informar a **PRODUCTOS CONGELADOS DEL SUR S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar **PRODUCTOS CONGELADOS DEL SUR S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **PRODUCTOS CONGELADOS DEL SUR S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: RONCAL LOYOLA Miriam Rocio FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 14/03/2024 14:58:38

MRRL/magy/jgca/gyfe

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01389704"

01389704

2022-I01-014659

INFORME N° 00776-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Renzo Santos Trebejo
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N° 09517

Verónica Jesús Arana Torres
Tercero Fiscalizador VI

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Productos congelados del Sur S.A.

REFERENCIA : Expediente N° 0485-2022-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 11 de marzo de 2024

---

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00341-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, la Resolución Subdirectoral), notificada el 04 de noviembre de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa Productos congelados del Sur S.A. (en adelante, el administrado) por la comisión de una (1) infracción administrativa.

Con fecha 19 de diciembre del año 2023, el Oefa notificó el Informe Final de Instrucción N° 00954-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, el IFI), que incorpora el informe de cálculo de multa N° 5211-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En el marco del precitado PAS, y de acuerdo con la información que obra en el expediente N° 0485-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe, sustentará el cálculo de multa del hecho imputado en la Resolución Subdirectoral:

- **Único hecho imputado:** El administrado no presentó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente al hecho imputado mencionado en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de Multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa (en adelante, MCM del Oefa)[2]. La fórmula es la siguiente:

---

[1] Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3.Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2 Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD[3]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pagos debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[4].

---

[3] Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(…) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/oefa) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)

[4] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción del hecho imputado bajo análisis.

4.2. Análisis de los descargos al cálculo de la multa

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado, mediante escrito con registro N° 2024-E01-010829, el día 23 de enero de 2024 (en adelante, escrito de descargos al IFI).

Respecto al hecho imputado N° 1

El administrado señala lo siguiente:

DESCARGO:
8.- Frente a la imputación que contiene el Informe Final de Instrucción, debo manifestar que la RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD, Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, que en el:

"Artículo 1: Del objeto El Presente Reglamente tiene por objetivo regular el procedimiento administrativo sancionador y el dictado de las medidas cautelares y correctivas en el marco de la función fiscalizadora y

sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; así como el alcance de los Registros de Actos Administrativos y de Infractores Ambientales".

"Artículo 11: Tipos de sanciones Las sanciones aplicables son:

(i) Amonestación
(ii) Multa
(iii) Otras establecidas en la normativa vigente"

Entonces, la propuesta de MULTA frente a la presunta infracción, así como el desarrollo que se realiza en Informe N° 05211-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de Diciembre 2023, es contrario a lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, puesto que no existe desarrollo sobre la sanción de AMONESTACIÓN, este es un campo que la AUTORIDAD DECISORA tendrá que motivas adecuadamente por la situación jurídica adoptada dentro de sus actividades por la Empresa Productos Congelados del Sur S.A.

9.- Como lo señala correctamente el Informe Final de Instrucción que lo hemos resaltado en los numerales 1 (segundo párrafo), y numeral 6 del presente Escrito de Descargos, la Empresa Productos Congelados del Sur S.A., en temas ambientales ha cumplido con las exigencias legales, aunque por dificultades de digitación no pudo ingresar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020 (en debida oportunidad), sin embargo, ha regularizado la presentación de este documento, conforme lo acreditamos con el documento virtual que se adjunta.

10.- Por consiguiente, en cuanto a la aplicación de la sanción por parte de la AUTORIDAD DECISORA deberá efectuarse un correcto desarrollo, teniendo en cuenta que durante el año 2020, 2021, 2022 no se han generado residuos peligrosos, conforme aparece en el Acta de Supervisión del 08 al 10 de Marzo del 2022.

Y teniendo en cuenta que a la fecha se ha regularizado la presentación Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020 (se adjunta como medio de prueba, la infracción se convierte en una acción de mínima lesividad, y considero que debe desarrollarse la aplicación de la sanción de AMONESTACIÓN por la imputación efectuada en el Informe Final de Instrucción.

Respuesta de la SSAG:

Al respecto, cabe indicar que, conforme al principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 de artículo 248º del TUO de la LPAG[5], las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sumado a ello, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que se señalan a efectos de su graduación.

En este contexto, este Despacho precisa que, considerando que el administrado no presentó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020, la multa resulta ser la sanción más idónea, por cuanto, ante la amonestación la comisión de la conducta infractora podría resultar ser más ventajosa para el administrado. Por ello, no correspondería una amonestación sino la aplicación de una sanción pecuniaria en el marco de la tipificación aplicable para este tipo infractor, la misma que será efectuada en base a la metodología del cálculo de multa (MCM) del Oefa.

Aunando en ello, se precisa que, aun cuando la presente infracción dada su naturaleza no genera en sí misma efectos negativos al ambiente, la no presentación de la información o documentación solicitada por la Autoridad Supervisora en el tiempo establecido, resulta tener incidencia directa en la eficacia de las acciones de fiscalización y supervisión del Oefa, toda vez que, la autoridad de supervisión no puede verificar de forma objetiva el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, afectando así la eficacia de la supervisión ambiental. En ese sentido, se debe de considerar el efecto disuasivo de una amonestación y la coherencia en relación con otra casuística; es decir, se espera que la sanción monetaria disuada en el comportamiento del administrado en cumplir de forma eficaz la presentación de la información requerida por la autoridad competente.

Asimismo, es pertinente señalar que no se requiere acreditar la configuración de un riesgo o afectación a la salud o al ambiente para incurrir en el tipo infractor del hecho imputado materia de análisis, recogido en el literal b) del artículo 3º de la

[5] Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2013-OEFA-CD[6]; por consiguiente, que el administrado no haya generado daño real o potencial al ambiente no lo exime de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora referida. Además, se debe indicar que, en efecto, en la presente conducta infractora, no se ha identificado la existencia de factores para la graduación de la sanción referidas a daño o impactos negativos.

En tal sentido, **se desestiman los argumentos expuestos por el administrado** en este extremo, por lo que, corresponde sancionar al administrado con una multa pecuniaria para el hecho imputado bajo análisis.
Así, bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá al cálculo de multa para la infracción bajo análisis.

4.3. **<u>Único hecho imputado</u>:** El administrado no presentó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debió llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del Costo evitado total (en adelante, CE)[7], se considerará, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

- **CE1: <u>Sistematización y remisión de la información</u>** a presentar. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de cinco (5) días[8], de acuerdo con el siguiente detalle: dos (2) días para la recopilación y revisión de la información, dos (2) días para la sistematización y validación de la información y un (1) días para la remisión y seguimiento del envío.

---

6 Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD
Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental
Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:
(...) b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. (…)"

7 Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

8 De acuerdo con el plazo asignado por la entidad supervisora.

Asimismo, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo que será de uso para la sistematización y remisión de información [9].

- **CE2: <u>Capacitación del personal</u>**, sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigido al personal involucrado, toda vez que, según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. En este caso, se considera una capacitación anual (2020), a un mínimo indispensable de dos (2) personas. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 2: Perfiles a capacitar

Número del personal	Perfil del trabajador	Descripción
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFAP.

[9] Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE), el cual será capitalizado aplicando el Costo de oportunidad Sectorial (COS)[10] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Único hecho imputado: El administrado no presentó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020, conforme a lo establecido en la normativa vigente. (a)	US$ 1,074.939
COS (anual) (b)	13.000%
COS_m (mensual)	1.024%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	34.516
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^{T1}]$	US$ 1,527.925
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.735
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/. 5,706.720
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT_{2024} (f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.108 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el documento (24 de abril del 2021)[11] hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de marzo de 2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de un mes comercial de 30 días, ello según manual de aplicación de criterios objetivos del Oefa.
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de marzo de 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-12/2024-03/
(a) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo del año 2024, la información considerada para el Índice de Precios al Consumidor (en adelante, IPC) y el Tipo de Cambio (en adelante, TC) fue febrero del año 2024, último mes disponible a la fecha de consulta.
Fecha de consulta: 11 de marzo de 2024.
(e) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.108 UIT**.

[10] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

[11] De acuerdo con el literal c) del artículo 13°47 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior a reportar por el generador de residuos del ámbito no municipal, deben ser presentados a través del SIGERSOL durante los 15 primeros días hábiles del mes de abril de cada año respectivamente, en cumplimiento a la obligación establecida en el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del referido Reglamento. Para este caso, el plazo venció el 23 de abril de 2021.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[12] (1.0), porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que esta se encuentra sujeta a un plazo específico cuya fecha de vencimiento es conocida

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la propuesta de multa, ésta asciende a **1.108 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.108 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	**1.108 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Mediante el numeral 1.1.2 del cuadro de Tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, descrito en el artículo 135 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278; se determinó que el monto aplicable de multa para una infracción de este tipo es desde una amonestación **hasta 3 UIT**.

[12] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N°024-2017-OEFA/CD.

En relación con el principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[13], se verifica que, la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **1.108 UIT.**

5. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambienta (en adelante, RPAS)[14], la multa calculada por la infracción bajo análisis, la cual asciende a un total de **1.108 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, cabe precisar que, en la Resolución Directoral, la SFAP del Oefa solicitó al administrado sus ingresos brutos del año 2020, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, sus criterios objetivos y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determina una sanción de **1.108 UIT** por el incumplimiento de la infracción, de acuerdo con el siguiente detalle:

---

13 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

14 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Cuadro Nº 5: Resumen de la Multa

Numeral	Infracción	Monto
1.1.2	Único hecho imputado	1.108 UIT
Total		**1.108 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: CHUQUISENGO PICON Ener Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 11/03/2024 17:49:19

EHCP/RST/vjat

Anexo Nº 1

Único hecho imputado

CE1: Costo de sistematización de información

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/.)	Factor (Inflación) 3/	Monto (*) (S/.)	Monto (*) (US$) 4/
Ejecutivo (a) 1/	1	5	S/. 216.080	0.960	S/. 1,037.184	US$ 305.279
Alquiler de laptop 2/	1	5	S/. 120.000	0.826	S/. 495.600	US$ 145.872
TOTAL					**S/. 1,532.784**	**US$ 451.151**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe ""Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre 2021.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
Fecha de consulta: 11 de marzo de 2024.
1.1 La remuneración equivalente por día es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.
1.2 La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales técnicos" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.
Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ Precio de alquiler consultado el 11 de marzo de 2024 en el siguiente link (ver Anexo N°2):
https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-_JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054
3/ El factor de ajuste, a partir del IPC, permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Abril 2021, IPC= 95.2313830125361)
Personal: (Promedio 2021, IPC= 108.704764). Respecto a dicha fuente, el informe de resultados contiene información del año 2021, pero no precisa la fecha de publicación. En ese sentido, aplicando el principio de razonabilidad, se utilizará el IPC promedio del año 2021.
Alquiler de laptop: (Febrero 2024, IPC= 112.616)
4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Abril 2021, TC= 3.699)
Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo
Fecha de consulta: 11 de marzo de 2024
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2: Capacitación

Descripción	Precio (US$/.)	Precio (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US$)
Capacitación 1/	US$ 650.000	S/2,255.608	1.024	S/2,309.743	US$ 650.650
Total				**S/2,309.743**	**US$ 650.650**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 3)
Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal interbancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.470166667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-6/2020-6/
Fecha de consulta: 11 de marzo de 2024.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (Abril 2021, IPC= 95.2313830125361) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2021, TC= 3.699).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-4/2020-4/
Fecha de consulta: 11 de marzo de 2024.
(*) A fecha de cumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – Único hecho imputado		
Ítem	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (U$$)**
1. Costo de sistematización de información – CE1	S/. 1,569.633	US$ 424.289
2. Costo de capacitación – CE2	S/. 2,309.743	US$ 650.650
Total	**S/. 3,879.376**	**US$ 1,074.939**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Anexo Nº 2

(Precios consultados y cotizaciones)

Costo de alquiler de laptop

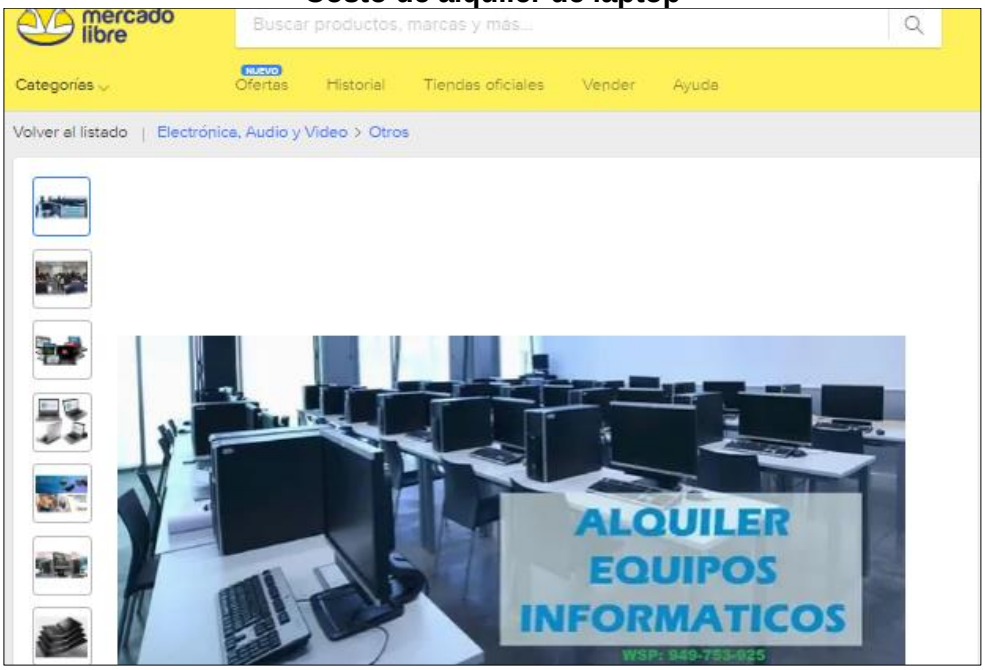

- Proyector solo S/. 25 x Hora* MOVILIDAD*(el costo de la movilidad depende del lugar) (Minimmo 4hrs uso)

- Ecran solo (1.80m x 1.80m) S/. xx Hora* MOVILIDAD*

- Ecran solo (2.10m x 2.10m) S/. xx x Hora* MOVILIDAD*

- Laptop sola S/.15 x hora * MOVILIDAD (min. 4hrs)

- Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 3 hrs)

- Proyector Ecran S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

- Proyector Laptop S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hr

- Proyector Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

Los alquiler son x unidad o cantidad tenemos amplios stocks

Frecuencia de alquiler diario/semanal/mensual/Anual

Fuente:
Empresa: Mercado Libre.
Fecha de consulta: 11 de marzo de 2024.
Disponible en:
https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-_JM
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Costos de servicio de capacitación

San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución integral para el desarrollo del potencial humano

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472644
Web: http://www.winworkconsultores.com/
Lima, Perú.

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Sesiones 100% participativas , dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:
Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del año 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08682551"

08682551